

MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO

7115 *CORRECCION de errores de la Orden de 9 de noviembre de 1991 por la que se adaptan por cuarta vez al progreso técnico los anexos del Real Decreto 349/1988, de 15 de abril, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Productos Cosméticos.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 277, de fecha 19 de noviembre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 37302, apartado primero, punto 1, en el número 397, segunda línea, donde dice: «de la primera parte el Anexo III», debe decir: «de la primera parte del Anexo III».

Página 37302, apartado primero, punto 1, en el número 398, segunda línea, donde dice: «Piritiona disulfuro + sulfato de magnesio», debe decir: «Piritiona disulfuro + sulfato de magnesio».

Página 37303, en el punto 5, letra b, en la llamada (3), cuarta línea, donde dice: «establecido en el artículo 8», debe decir: «establecido en el artículo 9».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

7116 *ORDEN de 26 de marzo de 1992 por la que se establecen las condiciones de concesión de excepciones respecto de las normas sanitarias específicas de producción y comercialización de carnes frescas.*

La necesidad de establecer, progresivamente, las condiciones de un mercado interior en la producción y comercialización de carnes frescas en todo el territorio de la Comunidad Económica Europea, se realizó en una primera fase mediante la Directiva del Consejo 64/433/CEE, de 26 de junio de 1964, y sus correspondientes modificaciones relativas a las condiciones sanitarias que deben respetarse en los intercambios intracomunitarios de carnes frescas. La mencionada Directiva ha sido incorporada al derecho nacional mediante los Reales Decretos 1728/1987, de 23 de diciembre, y 467/1990, de 6 de abril, en los que se aprueban las prescripciones exigibles para el comercio intracomunitario e importaciones de terceros países de carnes frescas, así como las que deben reunir los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos autorizados para dicho comercio.

Posteriormente, la Directiva del Consejo 91/497/CEE, de 29 de julio de 1991, amplía el ámbito de aplicación de la mencionada Directiva 64/433/CEE a la producción y comercialización de carnes frescas destinadas al territorio nacional, y establece una serie de excepciones de carácter permanente para los establecimientos de capacidad limitada o para aquellos situados en regiones con dificultades geográficas particulares o de abastecimiento.

Considerando que algunos establecimientos, el 1 de enero de 1993, no podrán cumplir el conjunto de las normas específicas previstas en la Directiva 91/497/CEE, se promulgó la Directiva del Consejo 91/498/CEE, de 29 de julio de 1991, rectificada con fecha 19 de marzo de 1992, relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto a las normas comunitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de carnes frescas que, en el apartado 2 del artículo 2.º, establece un procedimiento para la solicitud y concesión de las mencionadas excepciones, lo que obliga a establecer los mecanismos adecuados para que los establecimientos que el 1 de enero de 1993, no puedan cumplir determinadas condiciones de la Directiva 64/433/CEE, puedan acogerse a las mismas.

Por lo tanto hay que establecer la posibilidad de realizar los trámites administrativos necesarios para cursar, con carácter de urgencia, las solicitudes de excepciones, conforme a lo previsto en la Directiva 91/498/CEE.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, y

previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, dispongo:

Primero.—Los representantes legales o los propietarios de los mataderos, salas de despiece y almacenes frigoríficos de carnes frescas que, estando en funcionamiento antes de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden, no se ajusten a algunos de los requisitos previstos en la Directiva 64/433/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 91/497/CEE, referentes a las condiciones generales de autorización de los establecimientos, que figuran en el anexo III de la presente Orden, podrán solicitar antes del 1 de abril de 1992, ante las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, una excepción de carácter temporal y limitada, acompañada de un programa de actuaciones encaminadas a satisfacer los citados requisitos antes del 1 de enero de 1996.

Segundo.—La solicitud deberá contener las especificaciones contempladas en el modelo que figura como anexo I, apartados a), b) y c), de la presente Orden.

Tercero.—Los servicios competentes de las Comunidades Autónomas, comprobarán la adecuación del plan propuesto a las exigencias del anexo III, cumplimentando el correspondiente informe normalizado de inspección veterinaria que figura en el anexo II.

Cuarto.—Las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas remitirán, antes del 15 de mayo de 1992, a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o a la Dirección General de Protección de los Consumidores del Ministerio de Sanidad y Consumo, la relación de solicitudes presentadas, acompañadas de la siguiente documentación:

Copia de las solicitudes individualizadas de los establecimientos y de los informes normalizados de inspección veterinaria;

Informe sobre la naturaleza de los controles de las carnes procedentes de dichos establecimientos;

Relación del personal encargado de realizar dichos controles por cada establecimiento y actividad.

Las relaciones de establecimientos solicitantes de excepciones temporales y limitadas, así como la documentación que las acompaña, será remitida por la Administración del Estado a la Comisión de las Comunidades Europeas.

Quinto.—La lista de establecimiento que se benefician de una excepción temporal y limitada, una vez aceptada y publicada por la Comisión de las Comunidades Europeas, se remitirá a las Comunidades Autónomas y a los interesados.

Sexto.—Las autoridades competentes de las Comunidades Autónomas, tomarán las medidas oportunas para que los establecimientos que no cumplan los requisitos de la Directiva 64/433/CEE, modificada en último lugar por la Directiva 91/497/CEE, ni estén incluidos en la lista de establecimientos que se benefician de una excepción temporal y limitada, cesen en su actividad a partir del 1 de enero de 1993.

Séptimo.—Durante el periodo de excepción temporal y limitada, las carnes frescas procedentes de los establecimientos acogidos a las citadas excepciones se destinarán exclusivamente al mercado nacional e irán provistas de las marcas definidas en la Orden de 21 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de octubre), por la que se dictan las normas sobre el marcado de las carnes.

Octavo.—Podrán concederse excepciones de carácter permanente, a los establecimientos que ejerzan su actividad al 31 de diciembre de 1991, y que respondan a las siguientes características:

Mataderos que sacrifiquen un máximo de 12 UGM (Unidad Ganadera Mayor) (Bovinos y solípedos: 1,0 UGM. Cerdos: 0,33 UGM. Ovinos y caprinos: 0,15 UGM) por semana, con un máximo de 600 UGM por año.

Salas de despiece que no estén situadas en un establecimiento autorizado y que no produzcan más de tres toneladas por semana.

Mataderos que sacrifiquen hasta un máximo de 20 UGM por semana y 1.000 UGM por año o 60 porcinos por semana, si están situados en regiones con dificultades geográficas particulares o que tienen dificultades de abastecimiento.

Las condiciones exigibles a los establecimientos anteriormente citados, para poder ser beneficiarios de excepciones de carácter permanente, se establecerán en el Real Decreto que armonice la Directiva 91/497/CEE, con nuestro derecho interno.

Noveno.—Si se solicita ayuda financiera a la Comunidad Económica Europea, sólo se admitirán aquellos proyectos que garanticen que, a la finalización de las inversiones previstas, se cumplen las condiciones previstas en la Directiva 91/497/CEE.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de marzo de 1992.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Sanidad y Consumo y de Agricultura, Pesca y Alimentación.